

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CDEVII/009/2015, DEL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VII, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINGPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015;

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.
2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electora para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

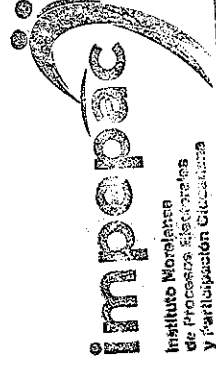
SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SEPTIMO DISTRITO
JIUTEPEC SUR
AL PROceso ELECTORAL 2014-2015

Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. **NOVENO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

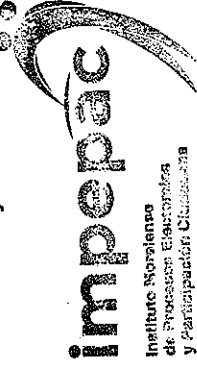
3. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

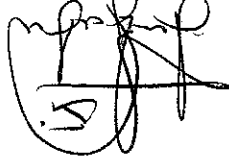
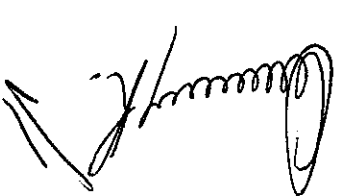
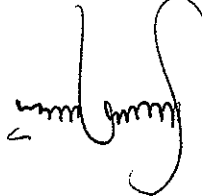
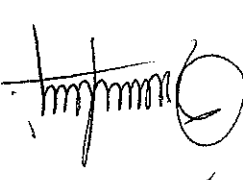
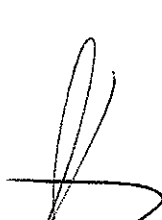
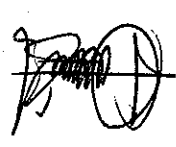
5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de mayoría relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

6. Con fecha 14 de noviembre del año que antecede, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2015, aprobó el plazo para que los partidos políticos con reconocimiento en este órgano electoral, celebren su precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año en curso.

7. El 21 de noviembre del 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO DEL SISTEMA ELECTORAL
SEPTIMO DISTRITO
JULIO 2014
PROCESO ELECTORAL 2014-2015



Suplentes, así como las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

8. El 28 de noviembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en el municipio de Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

9. El día 05 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Distrital las solicitudes de registro de la planilla a través del cual manifiestan postularse como Candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa propietario y suplente respectivamente, para integrar el Congreso del Estado de Morelos.

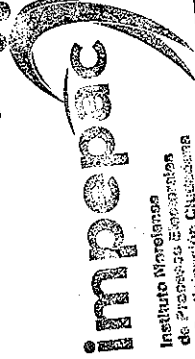
11. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Acción Nacional, cumplió con la paridad de género.

12. Con objeto de dar debido cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, el Consejo Estatal Electoral se instaló el 23 del presente mes y año en sesión permanente con el objeto de resolver lo relativo al cumplimiento por parte de los institutos políticos acreditados ante éste órgano comicial,

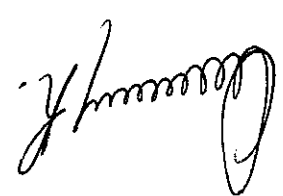
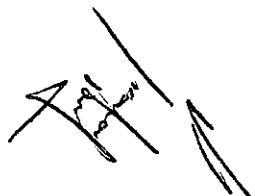

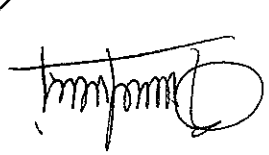
13. Este Consejo Distrital VII Jiutepec, el día 23 de marzo de la presente anualidad, se instaló en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que en la República Mexicana todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SEPTIMO DISTRITO
JIUTEPEC SUR
PROCESO ELECTORAL 2014-2015



proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Por su parte, los preceptos 4 de la Constitución Política Federal; y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, indican que la mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley.

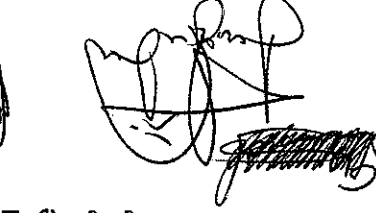
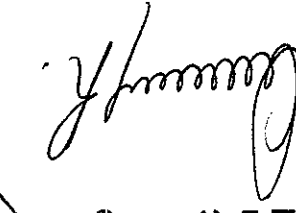
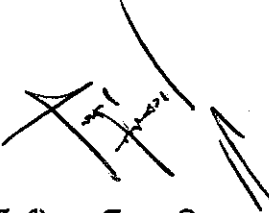
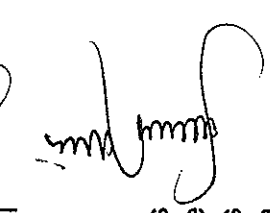
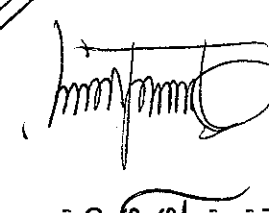
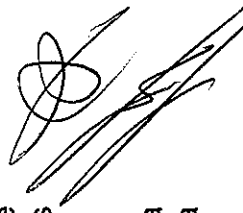
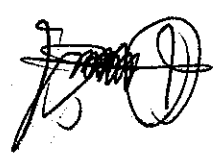
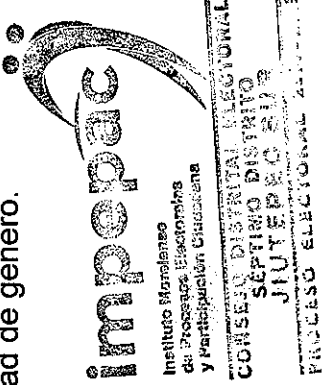
III. Refieren los dispositivos 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III de la Constitución Política Federal, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos, haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir. Son derechos del ciudadano:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. De conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.



V. Así mismo, los artículos 41, fracción I de nuestra Carta Magna; 3, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; y 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política Local, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

También señalan que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

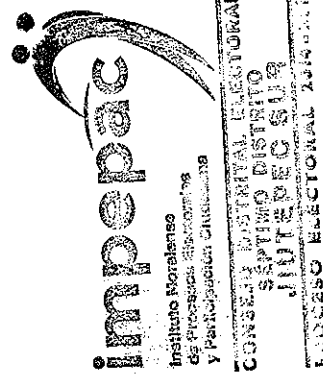
VI. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local y 13 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará 1 Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Así mismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

VII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.



- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

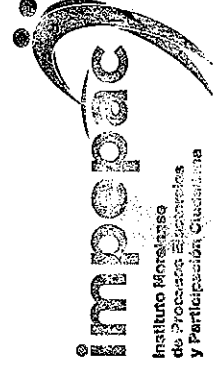
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

VIII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

IX. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 12, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente



CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SÉPTIMO DISTRITO
JIUTEPEC SUR

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlalahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temóac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.


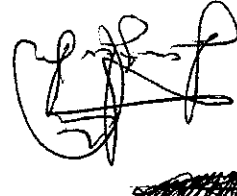

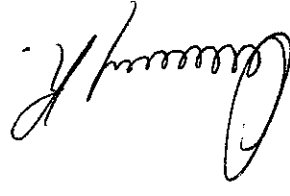
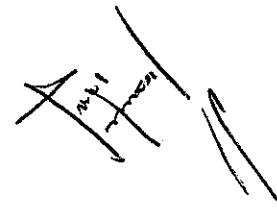
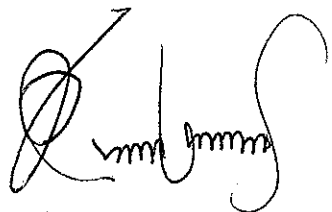
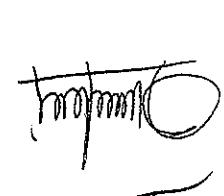
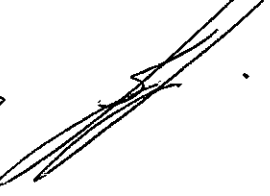
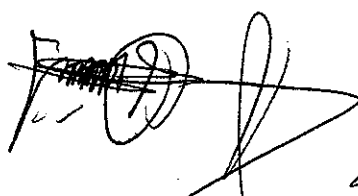
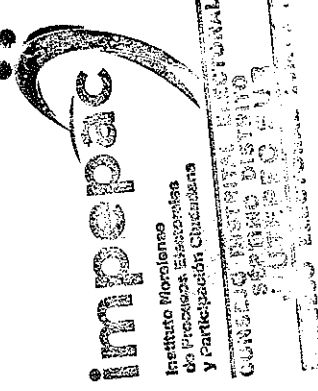
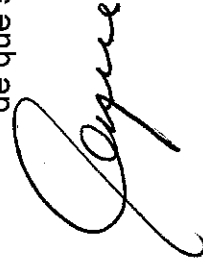
X. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determina que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales, mismos que serán objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre géneros.

XI. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.



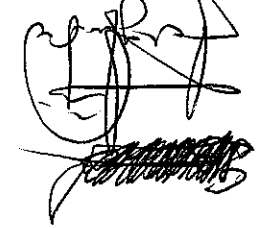
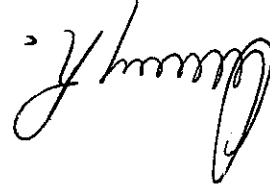
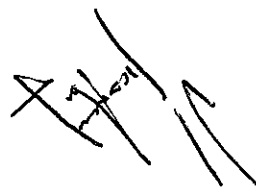
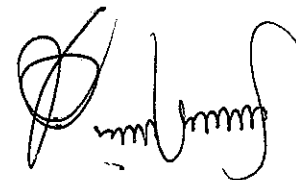
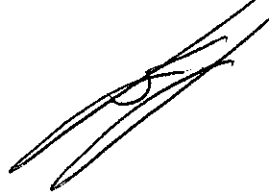
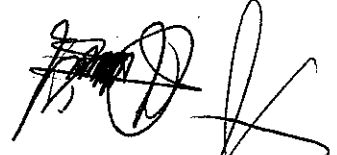
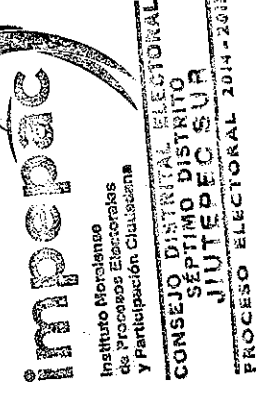
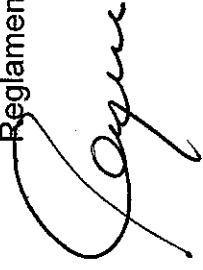
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vicinidad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;
- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.



XIII. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejaran tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XIV. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

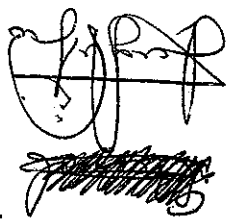
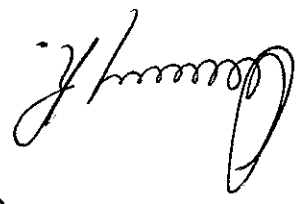
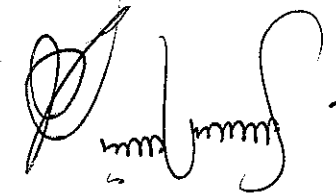
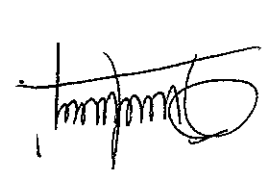
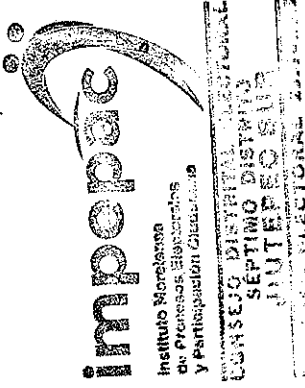
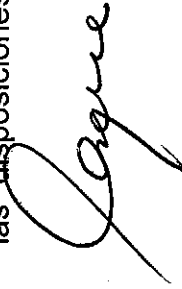
XV. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVI. Refiere el dispositivo legal 69, fracciones I, II y III, del Código de la materia, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerce sus funciones en todo el estado de Morelos, integrándose por los siguientes órganos electorales: Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

XVII. De igual forma, el numeral 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales son de carácter temporal, siendo coordinados para su funcionamiento por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense.

XVIII. Así mismo, el artículo 105 del Código Electoral aplicable al presente asunto, determina que los Consejos Distritales y Municipales estarán conformados por un Consejero Presidente, Cuatro Consejeros Electorales, todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y haber sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo cada partido político o coalición con registro podrá contar con un representante únicamente con derecho a voz.

XIX. Ahora bien, los numerales 109 fracciones I, II, III y XIII, 177 del Código de la materia, en relación con el artículo 5 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular y 2 inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios, establecen que los Consejos Distritales Electorales, son órganos competentes para aplicar las disposiciones normativas en materia electoral, a efecto de cumplir el



desarrollo y preparación del proceso electoral en el distrito electoral correspondiente; por lo que deberán registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa; asimismo deberán dictar las resoluciones sobre las peticiones que les formulen durante el proceso electoral y que sean de su competencia.

XX. Por su parte los artículos 111, fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados de mayoría relativa, debiendo informar al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en el municipio de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentada mediante la fórmula respectiva por el Partido Político Nueva Alianza, para el presente proceso electoral local ordinario.

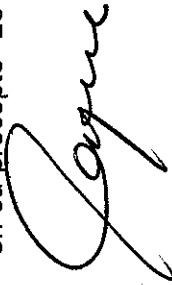
XXI. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

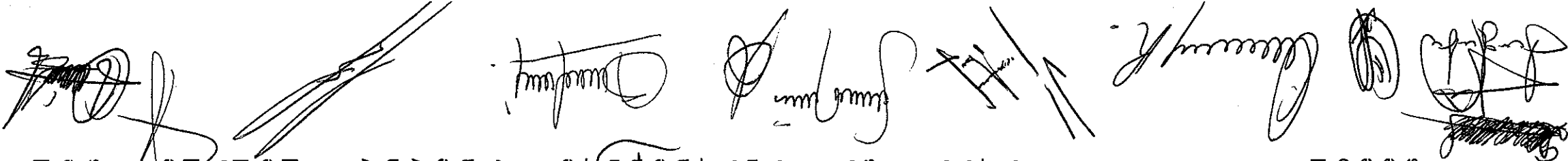
- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SÉPTIMO DISTRITO
JIUTEPEC S.L.P.



mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone;

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXII. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SEXTO DISTRITO
JIJTEPEC SUR

PROCESO ELECTORAL 2014-2015

XXIII. Ahora bien, el artículo 164 del Código de la materia, señala que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, en materia de paridad de género.

XXIV. Refieren los preceptos 177, párrafos segundo y quinto del código comicial vigente; 8 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; asimismo, el Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

De igual manera los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplir los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece. Dicho plazo fue hasta el día 18 de marzo del año en curso, toda vez que el día 16 de marzo del mismo año, fue inhábil en términos de lo dispuesto el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo por haber sido el tercer lunes del mes en curso en conmemoración al día 21 de los corrientes. Lo anterior con el fin de evitar la afectación a los derechos de los ciudadanos aspirantes a candidatos para el presente proceso electoral, debido a la tramitación en las oficinas públicas del Registro Civil, Ayuntamientos respectivas para dar cumplimiento a los requerimientos a que haya lugar.

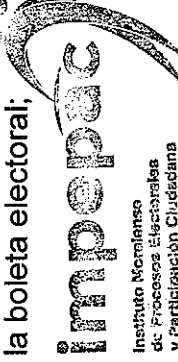
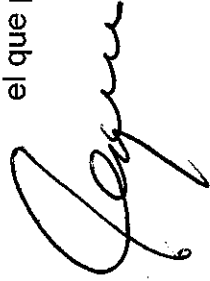
XXV. El numeral 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

XXVI. Determina el dispositivo legal 182 del código de la materia, que dentro de los plazos establecidos por el Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.

Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia; asimismo, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

XXVII. De igual manera los numerales 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el numeral 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;



Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
SEPTIMO DISTRITO
JUATEPEC SUR
PROCESO ELECTORAL 2014-2015

- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXVIII. Por su parte, los artículos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos señalados con anterioridad, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato proporcionado por el IMPEPAC, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:


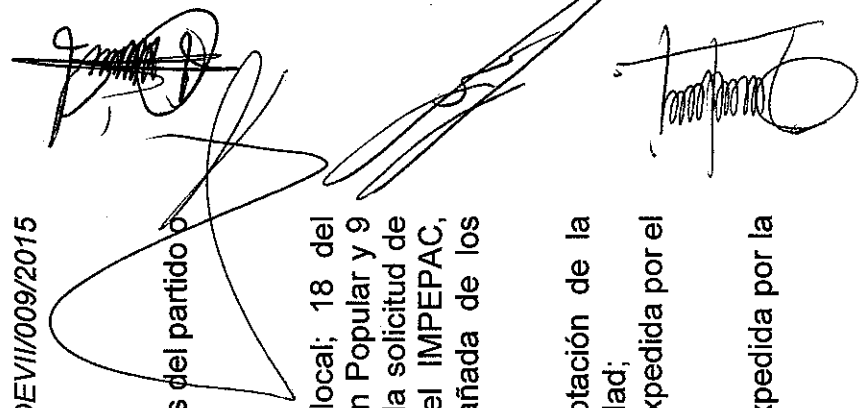
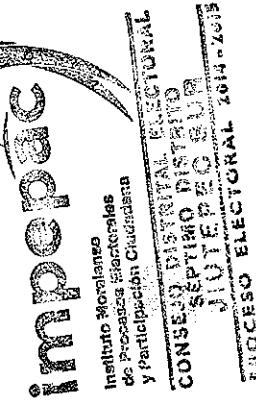
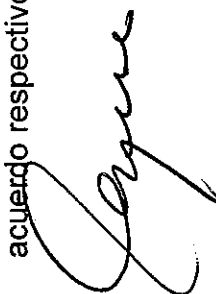
- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Curriculum vitae.

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, ~~salvo~~ que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XXIX. El precepto 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, refieren que una vez recibidas las solicitudes de registro el Consejo electoral correspondiente deberá verificar y certificar que se hayan presentado toda la documentación señalada en el considerando que antecede, procediendo a la inscripción en caso de reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

XXX. Establece el dispositivo 186 del código comicial local, que los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

XXXI. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y



eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

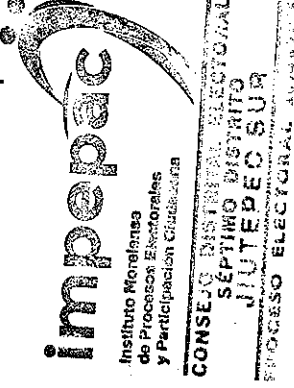
XXXII. Asimismo, del análisis realizado a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Partido Político Nueva Alianza, este órgano electoral advierte que dicho instituto político registra las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el partido de referencia, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el Partido Político Nueva Alianza relativas al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el partido político antes citado; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Distrital Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Partido Político Nueva Alianza, fueron presentados ante este Consejo Distrital Electoral.

Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el Registro de



Puente de Ixtla IX	10°.	H
Jojutla XI	10°.	H
Cuautla Sur XV	10°.	M

b. Los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación más bajo fueron los siguientes: 1) Octavo, 2) Noveno, 3) Décimo Primero, 4) Décimo Quinto.

En vista de lo anterior, tenemos que el mencionado instituto político registro a 09 mujeres en los distritos II, V, VI, VII, VIII, XII y XV, lo cual resulta congruente a lo exigido por la normativa, ello por ser distritos que en su conjunto observan ser de los que el porcentaje de votación es el promedio del instituto político de referencia.

En esas condiciones el Partido Nueva Alianza, cumple con lo previsto en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y 23, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que registra candidatos de ambos géneros en los Distritos Electorales, donde obtuvo porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

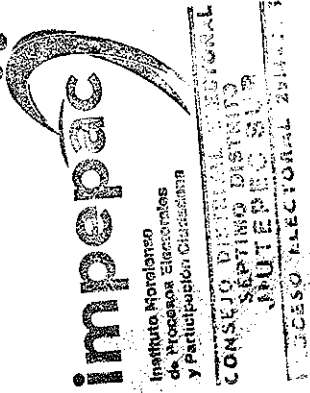
XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, del Partido Político Nueva Alianza, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:

PARTIDO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLIENTE
PNA	Jiutepec Sur VII	Verónica Cruz Ocampo	Juana Isaura Blancas Ruiz

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, la fórmula de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de mayoría relativa, del Partido Acción Nacional; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

XXXI. En virtud de lo anterior, este Consejo Distrital Electoral determina que el presente registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Nueva Alianza, se integre a la relación completa de

[Handwritten signature]



candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

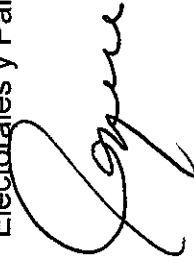
En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, fracción I, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 numeral 4, 4, 5, 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 19, 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo, fracciones I, II y IV, 24, párrafos primero y segundo, 25, 26, 27, 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 13, 14, 15 y 19, 63, tercer párrafo, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 105, 109 fracciones I, II, III y XIII, 111, fracciones II, III y VIII, 164, 177, párrafos segundo y quinto, 179, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 8, 23, 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 2 inciso a), 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6, 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Distrital Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el VII Distrito Electoral del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO. - Se aprueba el registro de la fórmula de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Político Nueva Alianza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. - Intégrese el presente registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Político Nueva Alianza, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.




CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la lista de candidatos registrados precisada en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

QUINTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Distrital Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.


SÉPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.


El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Jiutepec, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral del VII distrito con cabecera en el Municipio de Jiutepec, Morelos; del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 28 de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las 11 horas con 33 minutos.

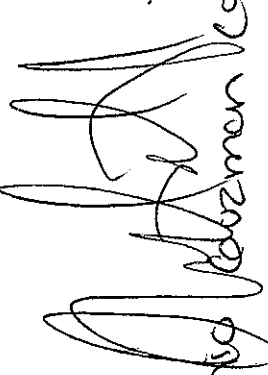

Guillermina Bernal Añila
Consejera Presidente



María Guadalupe López
Cardozo

Secretaría ejecutiva


Erika Itzono Jangaza Villada
Consejera electoral


Carlos Roque Bustas
Consejero electoral


Antonio Valzaman Castañeda
consejero electoral


Israel García Lara
consejero electoral

